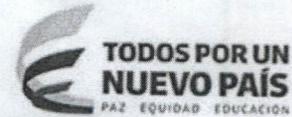




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, **08/05/2017**

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500404771**



20175500404771

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
GASASER LIMITADA EN LIQUIDACION
CL 72 NO. 68 - 59 APARTAMENTO 102 BLOQUE 25
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13674** de **24/04/2017** por la(s) cual(es) se **DECIDE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

13674

24 ABR 2017

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 66909 del 30 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa GASASER LIMITADA EN LIQUIDACION, identificada con Nit. No 800221219 - 6.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 26 y 27 de la Ley 01 de 1991, lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000; los artículos 3, 6, y 12 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4, 6 y 8 del Decreto 2741 de 2001, los artículos 83, 84 y 228 de la Ley 222 de 1995 y Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en virtud del artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 *“Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991”*

Que según lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 27 de la Ley 1 de 1991, son funciones de la Superintendencia General de Puertos, actualmente Superintendencia de Puertos y Transporte (...) 1. *Vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias y los usuarios de los puertos* 2. *Cobrar a las sociedades portuarias y a los operadores portuarios, por concepto de vigilancia, una tasa por la parte proporcional que les corresponda según sus ingresos brutos, en los costos de funcionamiento de la Superintendencia, definidos por la Contraloría General de la República.*

Que de conformidad con el artículo 12 de Ley 1242 de 2008 la inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria

Que el artículo 12 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, estableció las funciones de la Superintendencia Delegada de Puertos así: *“(...) 4. Coordinar, ejecutar y controlar el desarrollo de los*

13674
24/04

6

6

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 66909 del 30 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa GASASER LIMITADA EN LIQUIDACION, identificada con Nit. No 800221219 - 6.

planes, programas y órdenes inherentes a la labor de inspección, vigilancia y control, y a la aplicación y cumplimiento de las normas para la prestación del servicio y gestión de infraestructura portuaria, marítima, fluvial (...) 7. Adoptar los mecanismos de supervisión de las áreas objeto de vigilancia. (...) 9. Coordinar e implementar los mecanismos con las entidades públicas ejecutoras para solicitar la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas en materia de puertos, marítima y fluvial. 10. Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función. 11. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada la investigación de las violaciones en los contratos de concesión, del incumplimiento de las normas de infraestructura marítima, fluvial, portuaria, así como de la adecuada prestación del servicio de transporte y tomar las medidas a que hubiere lugar, conforme a sus competencias. 12. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y de la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte de su competencia y de los concesionarios en materia portuaria, de acuerdo con los indicadores y parámetros definidos por la Comisión de Regulación del Transporte. (Lo subrayado se encuentra fuera del texto original) 13. Proporcionar en forma oportuna y de conformidad con las normas sobre la materia, la información disponible que le sea solicitada relativa a las instituciones bajo su vigilancia."

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 señala que son vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte (...) 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. "

Que el artículo 47 de la Ley 1437 establece, (...) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes". "

Que en virtud de la sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001 del Consejo de Estado, estableció que dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas en virtud de la Ley, las superintendencias en Colombia pueden, de manera integral o en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la transparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan en cumplimiento de su objeto social.

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 66909 del 30 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa GASASER LIMITADA EN LIQUIDACION, identificada con Nit. No 800221219 - 6.

Que por tal razón, la Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones de manera general e integral, por lo tanto cualquier anomalía presentada por la sociedad prestadora del servicio público de transporte puede ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de esta entidad, en los términos establecidos en la Ley 222 de 1995, con el fin de asegurar la prestación eficiente del servicio que puede ser afectado desde el punto de vista objetivo o subjetivo.

Que en virtud del artículo 83 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene facultad para (...) *solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad(...)*.

Que en virtud del numeral 3 del artículo 86 se establece que la Superintendencia de Puertos y Transporte puede ejercer como función "(...) *Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.*"

ANTECEDENTES

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte, conforme con las facultades conferidas en los numerales 3, 15 y 18 del artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, expidió la Circular N° 004 del 2011, por medio de la cual, habilitó en la página web de esta entidad, el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, para facilitar la remisión de la información subjetiva y objetiva por parte de los sujetos sometidos a la inspección control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que mediante Resolución No 8595 del 14 de agosto de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, estableció los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2012 de las empresas sujetas a supervisión de esta entidad.

Que mediante el Memorando No. 20165400142333 del 31 de octubre del 2016, el Grupo de Recaudo de la Superintendencia de Puertos y Transporte relaciona 1021 empresas, que presuntamente **NO** realizaron la entrega de la información contable y financiera de las vigencias 2011, 2012, 2013 y 2014.

Que la Superintendencia Delegada de Puertos inició investigación administrativa mediante Resolución No. 66909 del 30 de noviembre de 2016 en contra de la empresa GASASER LIMITADA EN LIQUIDACION, por el presunto incumplimiento a su deber legal de presentar la información financiera correspondiente a la vigencia 2012, conforme a lo establecido en la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013.

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 66909 del 30 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa GASASER LIMITADA EN LIQUIDACION, identificada con Nit. No 800221219 - 6.

Que a través de oficio radicado en esta entidad con No. 20175600022742 del 06 de Enero de 2017, la empresa investigada, presentó escrito de descargos dentro de la oportunidad procesal en el cual manifestó:

"(...)

Ha de precisarse, en primer término, que la Sociedad Gasaser Ltda., por razones de fuerza mayor y seguridad fue disuelta y sustituida en todas sus actividades por la sociedad "Inversiones Gazabon" constituida mediante Escritura Pública N° 1.028 del 22 de abril 2.009 otorgada la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla, inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla bajo el número 155.797 del libro respectivo, a la cual e le asignó el Número de identidad Tributaria 900.33.220-7 y se registro como Dirección Comercial y Judicial la misma la Sociedad GASASER LTDA., esto es la calle 72 N° 68-59, Apartamento 102 del Bloque 25 del Conjunto Residencial Villatarel de la ciudad de Barranquilla. igualmente se registro como Gerente al suscrito, ALFONSO ENRIQUE GAZABON ARRIETA y como Suplente del Gerente a la señora EDITH MARIA CAMPO BRAVO, quienes venían desempeñándose en dichos cargos dentro de la anterior Sociedad. Las únicas diferencias introducidas a la segunda fue la ampliación del objeto social y el cambio de la naturaleza jurídica de la sociedad que paso de "Limitada" a "Por acciones simplificada".

Estos cambios obedecieron al hecho de que la razón social, nombre de los accionistas y órganos de dirección y Representación Legal fueron usurpados por quien se registró en la Cámara de Comercio de la ciudad de Santiago de Cali, como su nueva Gerente y Representante Legal, señora BLANCA AMELIA PATIÑO SAMUDIO, persona totalmente desconocida ajena a nuestra empresa, y todo conforme a denuncia de carácter criminal que instauramos ante la Fiscalía General de la Nación- Seccional Barranquilla contra dicha señora, radicado con el N° 080016001067200900823, y que se remitiera por competencia territorial a la Seccional Santiago de Cali donde el día 01 de abril de 2.014 se asigna la Fiscalía 70 de la Unidad Seccional - Fe Pública Y Patrimonial Económico y Otros que despacha en la calle 10a N° 5-77, piso 8, de citada ciudad.

Debemos en este momento precisar para que esa Superintendencia revise nuestra presunta obligación a rendirles información y tributar para gastos de la misma y su competencia para adelantar la presente investigación, que conforme a nuestro Objeto social registrado en la Cámara Comercio de la ciudad de Barranquilla, la empresa GASASER está constituida para brindar:

"Servicios de cargue y descargue de buques, planchones y demás artefactos de transporte marítimo o fluvial, movimiento de la carga marítima y fluvial, muellaje y servicio de almacenaje de mercancías empacadas y al granel, suministrar de equipos de la carga en los Puertos Colombianos y fuera de ellos, representación de cargas nacionales y extranjeras para la promoción, distribución y venta de insumos, equipos y maquinaria para la industria, el comercio, la agricultura y la ganadería, la importación y exportación de dichos insumos, equipos y maquinarias. La participación en actividades de terceros que se relacionen directamente con el objeto social aquí señalado. En desarrollo de su objeto social podrá celebrar y ejecutar todos los contratos y actos comerciales, administrativos, laborales, técnicos y financieros que fueren necesarios para el desarrollo de su objeto social. sea a nombre propio, de terceros o en participación con ellos, suministrar, alquilar y operar equipos de dragado propios o n, arriendo, operar alquilados o propios tales como elevadores, montacargas, grúas, planeaciones y demás equipos para el funcionamiento de su objeto social. Contenerización y descontenerización de mercancías. Limpieza y reparación de contenedores. Reparación de grúas, planchones y elevadores. Reparaciones locativas en bodegas y demás operaciones portuarias. Seo y pintura en general. Tomas de inventarios y asesorías. Elaborar, operar y/o asesorar en la formación y administración de proyectos de desarrollo costero. Formular administrar y evaluar programas y actividades de impacto ambiental relacionado con la instalación y operación de industrias, maquinarias y comodidades portuarias como muelles marítimas y fluviales. En desarrollo e su objeto social la sociedad puede hacer en su propio nombres o por cuenta de terceros en Asesoría jurídicas participación con ellos toda clase de operaciones comerciales, civiles, industriales o financieras, adquirir, enajenar, incorporarse en los negocios de cualquier compañía, asociación o empresa que tenga o se proponga objeto similar al de la sociedad que se constituye."

De las actividades relacionadas en el objeto social previsto para la sociedad GASASER LIMITADA en parte alguna se señala la de operar el "servicio público de transporte" a que hacen referencia la disposiciones del numeral 12 del artículo 12 del Decreto 1016 de 2.000, el 4 artículo 42 del Decreto. 101 del mismo año y la sentencia C-746 de 2.0017 ni puede ubicarse dentro de la definición de "Sociedad Portuaria" "Usuarios de Puertos" ni "Operador Portuario" a que se contraen las disposiciones de los numerales 1 y 2 del citado Decreto 1016. de 1000 igualmente tomado como fundamento jurídico de la decisión tomada por esa Superintendencia.

Creemos se equivoca la Superintendencia al ejercer como suyas las atribuciones asignadas por la ley 222 de 1.995 a la Superintendencia de Sociedades en su Capítulo IX, artículos 82 a 84, y ni siquiera de 1 manera residual permitida en el artículo 228 de la misma, por cuanto eh. solo "...serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas. En caso contrario, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, salvo

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 66909 del 30 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa GASASER LIMITADA EN LIQUIDACION, identificada con Nit. No 800221219 - 6.

que se trate de sociedades vigiladas por Superintendencia Bancaria o de Valores." Siendo que la Ley no le asignado a esa Superintendencia de manera expresa tales atribuciones.

No puede ni debe olvidarse por esa Superintendencia, el principio derecho constitucional que establece la atribución reglada de las facultades de las autoridades públicas que hasta la Constitución de 1.991, estaba consagrados en el artículo 20 de la Carta de 1.886 y hoy reitera el artículo 6° de la Ley de Leyes cuando establece: "Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa. y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

No siendo pasible la empresa GASASER LTDA., de las facultades sancionatorias de esa Superintendencia y careciendo ésta de la facultad expresa para su ejercicio teniendo en consideración el objeté social de dicha Sociedad, se solicita la revocatoria directa de la Resolución N° 66909 del 30 de noviembre de 2.016 que se nos notificara por aviso del 13 de diciembre de 2.016, esto es cuando habían transcurrido largamente los tres años con que contaba la Administración para sancionar.

De otra parte, ha de tenerse en consideración por su señoría que habiendo ocurrido la omisión atribuida desde el día 30 de agosto de 2.013., teniendo en cuenta los dos últimos dígitos del NIT de la Sociedad GASASER y 1a tabla instituida por la Resolución N° 8595 del 14 de agosto de 2.013, así como las disposiciones del artículo 52 de la Ley 1437 de 2.011, la facultad caducó desde el día 30 de agosto de

PRUEBAS.

Sírvase señor Superintendente Delegado como tales las copias de los Certificados de existencia y Representación de las Sociedades "GASASER LTDA." e "INVERSIONES GAZABON S.A.S." Solicite a la Fiscalía Setenta Delegada de la Unidad Seccional de Santiago de Cali de la Fiscalía General de la Nación con oficinas en la calle ro N5- 77, Piso 8, de dicha ciudad, le expida copia autentica: de la denuncia formulada por el suscrito contra la señora BLANCA AMEL PATIÑÇ SAMUDIO por un delito de Falsedad en documentos y Fraude Procesal donde funge como víctima la Sociedad GASASER LTDA' radicada bajo el N° 080016001067200900823 la cual le fue asignada l da 01 de abril de 2014.

PODER

Desde ya manifiesta que estoy confiriendo poder especial, con amplias facultades para recibir, sustituir, transar, conciliar, desistir, renunciar y sustituir al abogado ERNESTO D.:LA ESPRILLA BARCENAS, persona igualmente mayor y de esta vecindad quién se identifica con su cédula ciudadanía N° 9'067.191 de Cartagena de Indias Colombia, abogo titulado, inscrito, portador de la tarjeta profesional IN° 41.882 del Con Superior de la Judicatura, a efectos de que asuma nuestra representación dentro del proceso citado en el epigrafe.

NOTIFICACIONES:

Al suscrito en la Calle 72 N° 68 — 59 Apto. 302 Bloque Residencial Villa Tarel de la ciudad de Barranquilla, D.E.I.P.

A nuestro Apoderado en la Secretaría de esa Superintendencia y en sus oficinas profesionales de abogado ubicadas en la Calle 43 N° 44-1C Unidad Médica de Especialistas, Consultorio N° 20, teléfonos (5.3514614 y (57 3003750112 de la ciudad de Barranquilla.

De antemano agradezco a ustedes la atención dispensada,

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 222 de 1995 "Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones."

Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 66909 del 30 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa GASASER LIMITADA EN LIQUIDACION, identificada con Nit. No 800221219 - 6.

Resolución No 8595 del 14 de agosto de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, estableció los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2012 de las empresas sujetas a supervisión de esta entidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que siendo competente este Despacho y agotado el procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 procede a pronunciarse de fondo, respecto a la actuación administrativa iniciada mediante Resolución No. 67005 del 30 de noviembre de 2016.

Con el fin de establecer la materialidad del cargo imputado a la empresa GASASER LIMITADA EN LIQUIDACION, identificada con Nit. No 800221219 – 6, la Superintendencia Delegada de Puertos deberá establecer si la sociedad investigada incumplió con el deber de presentar la información contable y financiera de vigencia 2012, conforme a lo establecido en la Resolución No 8595 del 14 de agosto de Para tal fin, se efectuará un análisis del material probatorio obrante en el expediente y se dará respuesta a los argumentos esgrimidos por sociedad investigada en el escrito de descargos.

Que de acuerdo a la a la consulta de las bases de datos de la relación de las empresas habilitadas para prestar servicio de transporte público fluvial remitidas a este Despacho mediante radicado N° 20175600320672 del 21 de Abril de 2017 por el Coordinador del Grupo Acuático y Operativo del Ministerio de Transporte se observa que no está relacionada la investigada GASASER LIMITADA EN LIQUIDACION, identificada con Nit. No 800221219 – 6.

De lo anterior se concluye que la empresa investigada al no ser beneficiaria de una Resolución de habilitación otorgado por el Estado para sentar registro de Operador Portuario, no se encuentra sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y como consecuencia de este hecho, no debe dar cumplimiento a las órdenes impartidas por esta entidad en ejercicio de sus funciones de Supervisión integral del servicio público de transporte.

Por lo anterior es necesario tener en cuenta que la presente investigación administrativa fue iniciada por no cumplir con la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2012, en las formas fechas acordadas en las citadas resoluciones, en concordancia con el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, vigencia para la cual la sociedad investigada no se encontraba habilitada para prestar el servicio público de transporte fluvial de carga, situación por la cual no estaba sujeta a la Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia, lo cual tiene sustento en lo siguiente:

“Que en virtud del artículo 42 del Decreto 101 de 2000 estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, las siguientes personas naturales o jurídicas: “1. Las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; 2. Las entidades del Sistema Nacional de

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 66909 del 30 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa GASASER LIMITADA EN LIQUIDACION, identificada con Nit. No 800221219 - 6.

Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; 3.Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato; 4.Los operadores portuarios; 5. Las demás que determinen las normas legales”.

Que, a través de Sentencia C-746 de Consejo de Estado, Sala Plena, de 25 de septiembre de 2001, Magistrado Ponente: Alberto Arango Mantilla, Acción de definición de competencias administrativas precisó que “la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas”.

Que según la Ley 222 de 1995, las atribuciones de supervisión subjetiva, a saber, inspección, vigilancia y control recaen sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de las sociedades sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

“(…) las actividades y sujetos en los cuales se ejerce vigilancia, en el ámbito subjetivo –aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona jurídica encargada de la prestación del servicio de transporte (fuero interno) - y objetivo –prestación del servicio público de transporte- siempre y cuando la empresa ostente la calidad de prestador del servicio de transporte (...)”

“De manera general e integral, es decir, tanto en al ámbito objetivo que se relaciona con la prestación del servicio público, como en el subjetivo, relacionado con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de prestar el servicio”.

De lo anterior se predica que la sociedad investigada es sujeto de Inspección, vigilancia y control desde el momento en que ostenta su calidad de Operador Portuario, siendo que según lo informado por el Ministerio de Transporte para la vigencia de 2012, no había solicitado renovación de habilitación para tal efecto.

Situación esta que respalda los argumentos esgrimidos por la investigada en los escritos de descargos allegados a la investigación, de las razones por las cuales no reporto la información subjetiva de la vigencia de 2012, por no estar habilitado en el año 2012 como Operador Portuario y por ende no encontrarse en la obligación legal de realizar dicho reporte en periodo 2013.

CONCLUSIONES

Este Despacho procederá a archivar la investigación administrativa iniciada en contra de la empresa GASASER LIMITADA EN LIQUIDACION, identificada con Nit. No 800221219 - 6, por encontrarse probado que no se encontraba en la obligación de cargar la información contable y financiera de la vigencia fiscal 2012 en Sistema de Supervisión al Transporte Vigía, obedeció inconsistencias en que

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 66909 del 30 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa GASASER LIMITADA EN LIQUIDACION, identificada con Nit. No 800221219 - 6.

no se encontraba habilitado como Operador Portuario y no ser objeto de vigilancia, inspección y control de esta Superintendencia.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Archivar la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 66909 del 30 de noviembre de 2016 en contra de la empresa GASASER LIMITADA EN LIQUIDACION, identificada con Nit. No 800221219 - 6, Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

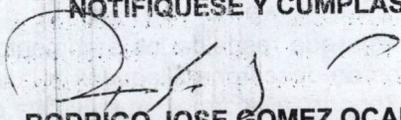
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa GASASER LIMITADA EN LIQUIDACION, identificada con Nit. No 800221219 - 6, en su domicilio principal en la dirección CL 72 No 68 - 59 AP 102 BL 25 en la ciudad Barranquilla - Atlántico, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARAGRAFO: El Grupo de notificaciones adscrito a la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte deberá remitir a este Despacho, copia íntegra del proceso de notificaciones para que repose en el expediente de la presente investigación administrativa.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante la Superintendente Delegada de Puertos y ante el Superintendente de Puertos y Transporte, respectivamente, de los cuales el investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D. C., a los 13674 24 ABR 2017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RODRIGO JOSE GOMEZ OCAMPO
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

Proyectó: Fredy Aguilera Vergara - Abogado Grupo de Investigaciones y Control. 
Revisó: Eva Esther Becerra Rentería - Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control.
C:\Users\fredyaguilera\Documents\2017\MASIVO VIGIA 2011, 2012 y 2013\2012\GASASER LTDA EN LIQUIDACIÓN\DECISIÓN GASASER LTDA.docx



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500345411



20175500345411

Bogotá, 25/04/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

GASASER LIMITADA EN LIQUIDACION

CL 72 NO. 68 - 59 APARTAMENTO 102 BLOQUE 25
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13674** de **24/04/2017** por la(s) cual(es) se **DECIDE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

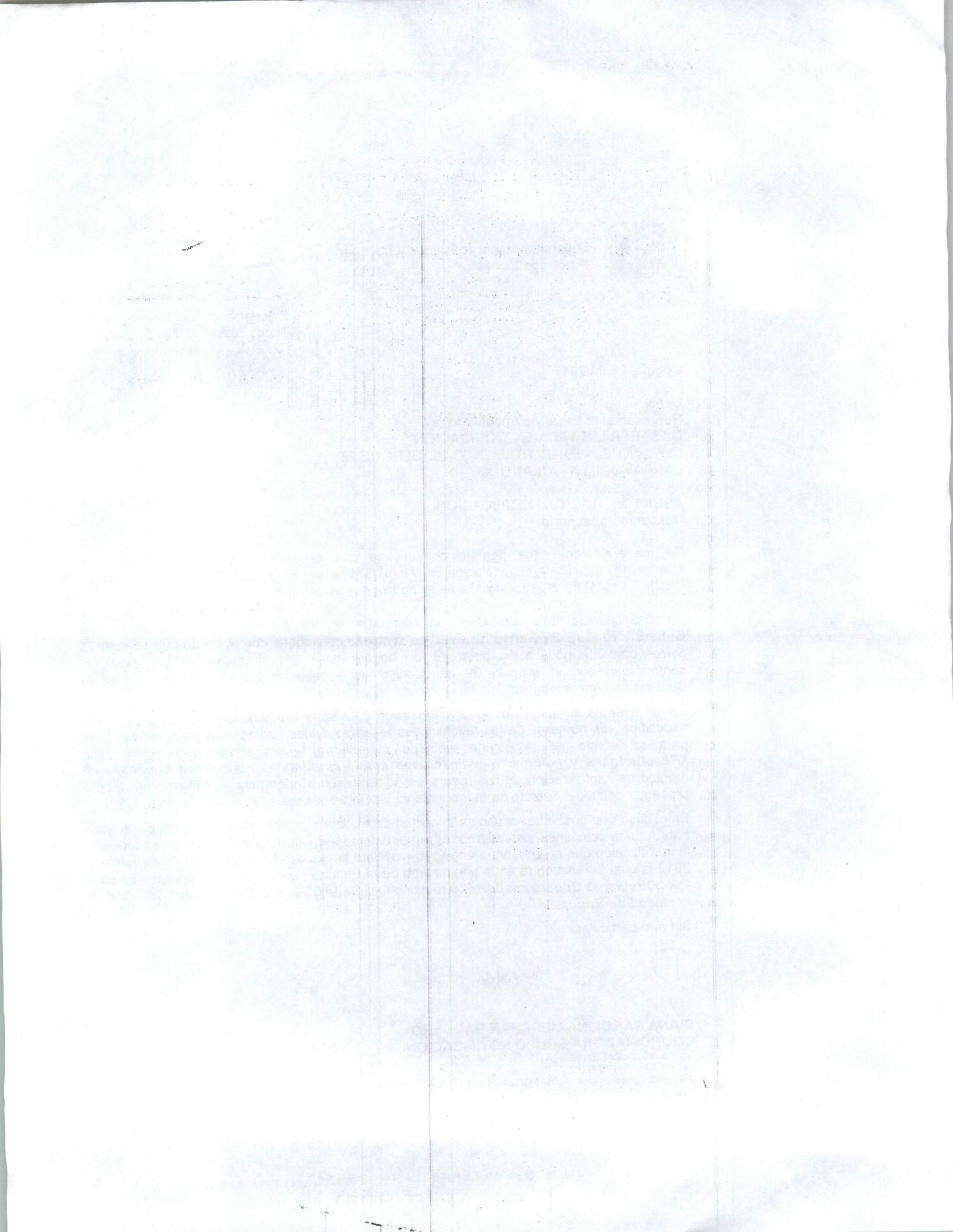
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\felipepardo\Desktop\KAROL\24-04-2017\PUERTOS\CITAT 13674.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Libertad y Orden



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



961 2009/2011

Sevicio Postal S.A.
Código Postal: 08000167
Fecha Pre-Admisión: 09/09/2017 15:23:40
Mail Transporte Ldc de cargo U
961 2009/2011

Sevicio Postal S.A.
Código Postal: 1131130
Fecha Pre-Admisión: 09/09/2017 15:23:40
Mail Transporte Ldc de cargo U
961 2009/2011

Sevicio Postal S.A.
Código Postal: 1131130
Fecha Pre-Admisión: 09/09/2017 15:23:40
Mail Transporte Ldc de cargo U
961 2009/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D. C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
 www.supertransporte.gov.co

